



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00065-00
INTERESADAS : ADRIANA MARITZA GARCÍA ARREDONDO
: NATALIA GARCÍA ARREDONDO
CAUSANTE : GLORIA DEL SOCORRO ARREDONDO VÉLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante presentó escrito en el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, la misma no cumple con lo solicitado, razón por lo cual se rechaza la demanda. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°540
Medellín- Antioquia, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°470 del 3 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara varias exigencias avizoradas por el Despacho.

Ahora bien, se tiene que el 5 de noviembre de 2021, mediante el correo electrónico del Despacho, la apoderada de la parte demandante allega escrito en el que pretende subsanar la demanda, sin embargo evidencia el despacho que el mismo no cumplió con los requisitos exigidos a cabalidad, toda vez que se le solicitó *“manifestar la dirección completa de los herederos conocidos; **en caso de no existir más herederos también deberá expresarlo**”*, frente a este requerimiento manifiesta la parte demandante que: *“Dirección completa de los herederos conocidos: Calle 13 N°71ª – 33 primer piso 101 Barrio Belén San Bernardo-Medellín; No existen más herederos, ya que como se manifestó en el Hecho 3 de la demanda, de los cinco hijos, 3 hijos hombres fallecieron”*.

Ahora bien, en aras de subsanar el numeral 3 del auto de inadmisión, el cual reza: “teniendo en cuenta el hecho tercero de la demanda, deberá allegarse los certificados de defunción, de los herederos fallecidos y manifestar si a los mismos tienen herederos” afirma la parte demandante en el escrito lo siguiente: *“dos de los 3 hermanos fallecidos tienen hijos Eduin García Arredondo: dos (2) hijos, Neil García Arredondo: (tres) 3 hijos y Saul García Arredondo: No tuvo hijos”*.

En ese orden de ideas, se evidencia que la parte demandante, no procede a subsanar la demanda en debida forma, pues realiza la manifestación de que no existen más herederos y después afirma que sus hermanos fallecidos tienen hijos, sin suministrar los nombres completos de los mismos y su dirección, o en su defecto realizar la manifestación de que no



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

conoce el lugar de ubicación, siendo esto un requisito sine qua non para proceder con la admisión, conforme al numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) 3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*

Por lo anterior, el Despacho deberá de rechazar la presente demanda, por cuando no se cumplieron con los requisitos necesarios para subsanar, esto, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla fuera del texto)*

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente Proceso de Sucesión de menor cuantía, promovido por las señoras **ADRIANA MARITZA GARCÍA ARREDONDO** y **NATALIA GARCÍA ARREDONDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

☺



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2249b2090453b03f6f3925fef23a062e1fa743ac0518439d7ee734ff06e80ac

Documento generado en 10/03/2021 06:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**